

LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ¿COEXISTENCIA CONFLICTIVA?

Por Germán Martínez Cisneros

"Calabria es una región completamente fuera del control del Estado. Además de sus actividades criminales, la Mafia controla también la agricultura y otros sectores, de modo que está por todos los sitios. Aquí ya no hablamos de un problema de peligro criminal, sino de un problema de soberanía. La sensación es que manda la mafia, no los administradores honestos." Vincenzo Macri, Magistrado que coordinaba la lucha antimafia en la región de Calabria.

COMENTARIO INTRODUCTORIO

A propósito de la inminente entrada en vigor, en todo el territorio nacional, del sistema penal acusatorio, hay algunas voces que han dicho, casi con horror, que dar mayores garantías a los imputados de algún delito (que desde esa perspectiva ya son criminales) significaría acabar con la poca seguridad que se tiene para los ciudadanos respetuosos de las leyes.

Esa idea, que se ha propagado entre doctos e ignorantes, ha servido de argumento duro para oponerse a la instauración de un modelo de enjuiciamiento que ve urgente la aplicación de una serie de derechos, hasta ahora concebidos como programáticos: presunción de inocencia, debido proceso, protección de víctimas, etcétera.

A mi forma de ver la situación, el argumento antes mencionado lo que tiene de impactante, lo tiene de simplista. A continuación voy a dar mis razones.

I. ALGUNAS RAZONES PARA APLICAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL.

El dilema de aplicar los derechos fundamentales en el sistema de justicia penal, tiene que ser analizado desde una perspectiva más amplia que la constreñida a ver la solución de lo criminal en un mayor castigo para los delincuentes. Debe entenderse que obtener un proceso con más garantías, acertadamente concebidas, no sólo abona a los intereses del imputado y de su defensa, constituye además un factor esencial para conformar el modelo de

enjuiciamiento democrático, eficaz y civilizado que necesita nuestro país con urgencia.

El garantismo, inmerso en todas las fases del proceso penal de corte acusatorio, no se limita a proteger exclusivamente al sujeto que es inculcado de un delito, como sesgadamente lo señalan algunos detractores. El respeto a los derechos fundamentales que se irradia de un proceso penal acusatorio, cubre a otros protagonistas del mismo y también permite que el sistema de justicia cumpla con la función social para el cual fue creado. Es precisamente esa nueva mística más civilizada e inteligente con que se mueva el proceso penal de corte acusatorio, la que permitirá que se abandone un modelo que es evidentemente cerrado, legalista, burocrático y, en suma, inquisitivo.

En el marco del nuevo modelo las víctimas directas u ofendidos deben ser parte importante de la protección del sistema. Ello obedece sobre todo a dos razones fundamentales: a) Por razones de derecho y b) Por razones de orden pragmático.

Las primeras razones (de derecho) derivan de los movimientos que a favor de las víctimas se han desarrollado en los últimos años y que han logrado un proceso de sensibilización el cual ha tenido el efecto de reconocer, en los planos de las leyes, que la víctima, en cuanto persona, también es sujeto de un conjunto de derechos inalienables que deben ser reconocidos en el proceso penal.

Por lo que hace a la otra perspectiva anunciada, me remito a lo que se ha concluido en otros países que ya han comenzado con la experiencia de la reforma penal: *“Desde el punto de vista pragmático, en cambio, los sistemas de justicia criminal han aprendido que la víctima es un actor clave para la eficacia de los mismos. Sin víctima dispuesta a denunciar el delito que ha sido objeto o sin víctima motivada a entregar información relevante para su esclarecimiento, las posibilidades del sistema de conocer el caso y luego resolverlo son muy escasas.*

(1)

REFORMA PROCESAL Y SEGURIDAD CIUDADANA. IMPACTO Y CAMINOS DE ACCIÓN.

Esa nueva forma de concebir el proceso penal también debe ser valioso para el resto de los ciudadanos, pues estos reciben beneficios tal vez poco ponderables dentro de un discurso político, pero socialmente trascendentales. Por ejemplo, es indudable que, tal como ocurre en otras latitudes de nuestro continente, un proceso judicial respetuoso de los derechos más esenciales permite contar con un Estado y una sociedad civilizados, racionales y con un sentido humano en sus acciones. Tal vez eso resulte un tanto abstracto, pero lo cierto es que el nuevo sistema de justicia penal, bien entendido, también comprende maneras de calificar las funciones de las diversas instituciones que participan en el procedimiento, bajo parámetros muy concretos. Dicho en otras palabras: una fórmula permanente fincada en el respeto a los derechos humanos, da lugar a una mayor seguridad para todos los gobernados, pues en esencia se trata de un instrumento verdadero de la democracia (donde vale más el pueblo, los ciudadanos, que las instituciones estatales). Un sistema así concebido, da a los gobernados seguridad de ser escuchados, de ser protegidos y de ser considerados de inicio inocentes; también otorga la certeza de que a quienes se les siga una causa criminal tienen un verdadero motivo para ello, y que al final van a imperar las condiciones para lograr una sanción o una medida solo para quien la merece, por haberse demostrado su responsabilidad de manera eficaz e inteligente, con pruebas suficientes para ello y no como una mera fórmula preconcebida para completar con las cuotas y demandas del sistema de "justicia" imperante.

En otro sentido, no es cierto que un sistema poco garantista sea más eficaz para lograr los objetivos de seguridad ciudadana; eso lo hemos estado constatando, aunque no queramos admitirlo, en nuestro territorio nacional casi a diario. Dicho de otro modo *"no parece ser posible en principio atribuir a los problemas de eficiencia el exceso de garantías, consecuentemente no parece lógico presumir que cualquier avance en la eficiencia del sistema va a ser a costa de un retroceso en las garantías."* *"(...) en un contexto tan deteriorado como el de nuestros países pareciera ser que es perfectamente posible avanzar paralelamente y al mismo tiempo tanto en el mejoramiento de las garantías como*

en el mejoramiento de la eficacia. Está posibilidad tiene que ver con la construcción de sistemas racionalmente organizados, esto es, con Ministerios Públicos, tribunales, defensa públicas y agencias policiales que cumplan con sus funciones razonablemente.” (2)

II.- CONCEPTO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El modelo actual de la delincuencia organizada, es una especie de última generación de las organizaciones delictivas que han existido en diversas naciones, la más popular: la mafia italiana. El desarrollo moderno de esas agrupaciones es bien conocido, hoy en día la delincuencia organizada no escapa al fenómeno de la globalización, el proceso novedoso de las décadas mas recientes ha sido un autentico esquema de acelerada transnacionalización, que ha permitido la consolidación del crimen organizado como fenómeno de creciente preocupación para la comunidad internacional, generando el incremento de grupos delictivos cuyas actividades afectan la seguridad integral de los Estados y de sus ciudadanos.

Conforme a la llamada Convención de Palermo (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a dicha Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (3)

En nuestro país el artículo 16 constitucional, reformado en junio de 2008 establece: *“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”*

Desde otra perspectiva menos especializada, pero al fin más determinante para las decisiones estatales, la noción de delincuencia organizada rebasa con mucho un mero concepto jurídico, en esta época representa la antítesis de la gobernabilidad. En los casos más graves, como posiblemente el mexicano, el

crimen organizado representa un referente de la vida diaria, impone una presencia a la cual ningún ciudadano normal quiere estar sometido y sin embargo lo está, porque esa es la realidad o al menos la percepción de la realidad. Los ciudadanos de México nos hemos dado cuenta que ahora todos, sin distinciones (geográficas, de preferencias políticas, económicas, culturales, etc.) estamos sometidos de la peor manera posible a un enemigo que parece el dominante y que además no tiene reglas ni límites morales.

Ciertamente, los especialistas señalan que las agrupaciones delictivas organizadas no son cosa del presente; sin embargo reconocen que el poder demostrado últimamente, los recursos casi ilimitados de diversa índole, el insólito crecimiento transnacional, el enfrentamiento más que evidente (espectacularmente trágico) contra los organismos del estado y las instituciones hasta hace poco intocables; todo ello sí representa una situación que rompe con lo hasta ahora conocido.

El crimen organizado –según Ferrajoli- representa un poder abiertamente criminal, y en la actualidad ha adquirido un desarrollo transnacional, una importancia y un peso financiero sin precedentes, fincando su crecimiento en gran medida en la explotación de aparentes necesidades de la población generadas por las prohibiciones y el uso masivo de una “mano de obra” fácilmente reclutable en los sectores marginados. (4)

En casi todo el territorio nacional es notorio el avance de esa clase de criminalidad, como también las redes de complicidad que ha estado generando y es cada vez más común advertir hasta donde llega su imperio del mal, pues deja claras señales de sus correrías, en forma de muerte, de amenazas, de extorsiones, de violencia irracional. Las autoridades estatales, francamente rebasadas, como explicación determinante se conforman con decir que se trata de acciones o ejecuciones a cargo de la delincuencia organizada y se da por sentado que entonces ya no hay quien pueda reclamar a las autoridades o pedir mayores aclaraciones, la impunidad se justifica con la intervención avasallante de esos grupos.

Luego entonces ¿Como no tener en cuenta esas circunstancias sórdidas impuestas por el crimen organizado, para dudar del éxito en la implementación de un modelo que otorga mayores garantías a los imputados?

III.- LA REFORMA PENAL EN MÉXICO.

En junio de 2008 se concretó la reforma procesal penal más importante de los últimos tiempos. El artículo 20 constitucional fue modificado en forma rotunda para permitir la instauración del modelo acusatorio y los principios que lo comprenden; dicho numeral establece: *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”*

En el apartado A se incluye de manera expresa el objeto del proceso penal, el cual identifica con **“el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”**; así pues, rompe con una tradición judicial mexicana la cual nos hacia creer en la sentencia y en la sanción como los máximos tributos del sistema de justicia para la sociedad. Ahora se establece, sin lugar a dudas, que el objeto del proceso es más amplio y razonable.

En el apartado B, se incluyen los derechos de toda persona imputada y que, groso modo, son:

Presunción de inocencia; a declarar o a guardar silencio; prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura; derecho a estar informado en cualquier etapa del procedimiento de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; a ofrecer y poder desahogar todas las pruebas pertinentes que ofrezca; a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal; a obtener todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; a ser juzgado oportunamente; a tener derecho a una defensa adecuada por abogado.

Los atributos de las reformas antes reseñadas, me hace recordar lo dicho por Miguel Carbonell en su libro *“¿Que son y para que sirven los Juicios Orales?”*, este jurista señala que el sistema acusatorio tiene elementos que lo hacen más efectivo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de víctimas y

acusados; tiene como objetivo resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima. (5)

Por otra parte, esas características de las que hemos hecho referencia están más apegadas a las garantías esenciales, aplicadas en normas legales de otros países de Latinoamérica que han apostado por una democratización creciente y mayor conciencia respecto a los derechos humanos, todo lo cual implica una forma racional de resolver conflictos. (6)

En sentido amplio las razones antes expuestas sirven para reconocer el espíritu innegablemente garantista y altamente avanzado en materia de derechos fundamentales del modelo que muy pronto vamos a estar aplicando los juzgadores mexicanos en los procesos penales.

Dicho sistema se ha venido identificando por una de sus partes: la oralidad del juicio; que ciertamente es lo más representativo (y, para muchos, incluso “doloroso”) del nuevo modelo. Sin embargo, como ya dije, lo jurídica y judicialmente relevante a la postre no es el hecho de que ahora ciertos casos vayan a poder decidirse en un juicio público y de formato netamente oral, sino que se desarrolle el proceso de esa manera con el fin de garantizar derechos que son fundamentales no solo para el imputado sino también para la víctima e incluso para la propia sociedad, en tanto que la sociedad persigue la eficacia del sistema de justicia penal.

IV.- UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. ¿DERECHO PENAL DEL ENEMIGO?

Ya hemos referidos los dos conceptos básicos de este texto: la delincuencia organizada y los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, para establecer en que plano y hasta que grado pudiera darse la relación entre los mismos, es necesario insistir en reconocer y darle su justa dimensión, aunque nos duela, a la realidad que vivimos. Sobre todo debemos tener en cuenta que precisamente esa crisis de inseguridad, la espiral de crimen y violencia cada vez con manifestaciones más graves, impuesta no de manera individual y aislada, sino en forma permanente y por grupos letalmente estructurados, es la que motivó al legislador a crear lo que algunos denominan “régimen excepcional de derecho penal”.

En las reformas que se analizan, aparte de definir legalmente a la “delincuencia organizada” y establecer con detalle y suficiencia los derechos y garantías de los imputados de un delito, se establecen ciertas medidas que limitan los derechos considerados básicos de los gobernados sujetos a procedimiento penal, acotan las garantías de los sujetos a quienes se imputa una vinculación con el crimen organizado; ello se trata de justificar de manera teórica priorizando la garantía de seguridad de los ciudadanos indefensos ante la criminalidad omnipresente.

En la Constitución Política de nuestro país se incluyeron medidas indiscutiblemente singulares dirigidas para enjuiciar a los probables miembros del crimen organizado, verbigracia: el arraigo; la prisión preventiva oficiosa en centros especiales con restricciones y controles de vigilancia extremos; la limitación, en ciertos casos, de información para el acusado y su defensor para una adecuada defensa; la existencia de beneficios para quienes colaboren en la investigación y persecución de delitos de delincuencia organizada y la validez como pruebas de las actuaciones realizadas en la fase de investigación, que en términos normales del modelo acusatorio deberían ser nulas (ver artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es evidente que tales disposiciones rompen con el espíritu garantista del modelo acusatorio en vías de implementación en México; empero, en el ánimo de la mayoría de las personas, incluso de las especializadas en temas jurídicos, persiste la idea de que desafortunadamente, dada la magnitud del problema, no hay otra manera de combatir esa clase de delincuencia, más que catalogando a priori a los imputados de esos crímenes como enemigos “vocacionales” de la sociedad y creando normas que limiten y restrinjan sus garantías procesales.

Desde una perspectiva doctrinaria se valida formalmente en nuestro país el concepto atribuido (como producto terminado) a Günter Jakobs de “Derecho Penal del Enemigo”, lo cual implica considerar como enemigos de la sociedad a los que en forma no incidental, sino presuntamente duradera, se oponen a las normas elementales para vivir cordialmente en sociedad. (7)

Pues bien, una vez hecho esa suerte de boceto de lo que se entiende por el régimen de excepción, aplicable a la delincuencia organizada, donde se le considera sin duda como uno de los grandes enemigos a vencer por el Estado y por la sociedad, no cabe duda que esas razones fueron consideradas por el legislador para precisar los límites del modelo acusatorio de justicia penal.

Ahora bien, la justificación filosófica, criminológica y de política criminal, de disposiciones propias del derecho penal del enemigo, a estas alturas está fuera de tiempo y de lugar desde un punto de vista práctico; toda vez que las reformas, bien o mal, ya están insertas en el texto constitucional desde junio de 2008. A quienes estamos inmersos en la función jurisdiccional simplemente nos corresponde aplicar esas disposiciones.

V.- EL OBJETIVO DE LAS NORMAS SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

En el tema de delincuencia organizada, la idea es lograr un eficaz y eficiente (el máximo resultado con el mínimo de gastos) combate a un grave problema que no se puede erradicar si no es con el sacrificio de ciertos derechos humanos.

En nuestro país, los defensores radicales del modelo acusatorio consideran abominable la admisión en la Constitución Federal de las disposiciones que distinguen y dan un trato diferenciado a la delincuencia organizada; dicen que ello lleva a un desdoblamiento esquizofrénico de la justicia y el hecho de aplicar un tipo de justicia para los delincuentes comunes y otro para las “mafias” permitirá medidas más intrusivas y violatorias que a la postre socavarán las garantías básicas del debido proceso, lo cual se traducirá en una franca vulneración de las normas internacionales sobre derechos humanos.

Al anterior argumento se puede contestar desde una perspectiva sustentada en el sentido común: “*A problemas excepcionales, medidas excepcionales*”.

Por otra parte, es justo reconocer que incluso los países de mayor abolengo en eso del respeto a las garantías básicas del ser humano, por ejemplo los del bloque europeo, en sus normas jurídicas contienen, sin que haya tanta discusión

sobre el tema, ciertas diferencias que excluyen del “derecho normal” a los imputados o investigados por delitos de delincuencia organizada (8) . La clave está en el hecho de que la gente tiene confianza en sus autoridades y estiman remoto que puedan imputar a alguien un delito de esa índole sólo para justificar y conservar su trabajo o para beneficiar o no molestar a los verdaderos integrantes de esa clase de agrupaciones.

Cabe señalar que según algunos estudios sobre el tema, en casi todas las legislaciones internas de los países más importantes, se incluyen normas especiales para ser aplicadas en materia de delincuencia organizada que *“representan un nuevo paradigma jurídico-dogmático en la conceptualización de delincuencia organizada y en las construcciones jurídicas de los tipos penales, de los instrumentos y de las reglas de interpretación de las pruebas.”* (9)

Así pues, lo que a nosotros en México debe de llamarnos la atención y por ende, como operarios del sistema, poner especial cuidado, es que ese sacrificio necesario de derechos fundamentales para algunos sujetos, validado por la norma constitucional, se restrinja sólo a quien fundadamente pudiera, digámoslo así, merecerlo, esto es, aquel individuo en contra de quien aparezcan datos que hagan suponer validamente (con pruebas lícitas, lógicas, sustancialmente eficaces) que pertenece a algún grupo de delincuencia organizada. De no hacerlo así, como dice el experto en materia de seguridad y justicia Edgardo Buscaglia, se van a obtener resultados no deseados.

“...el desarrollo de estrategias de aplicación de las leyes contra la delincuencia organizada, que al ser extremadamente intrusivas, deben ser aplicadas solo excepcionalmente, ya que si se aplican de manera expansiva a casos y condiciones para las que no estaban previstas, se podrán producir consecuencias no deseadas. Por lo que es importante construir diques de contención internos o externos dentro de las instituciones que les corresponderá aplicar estas leyes. Estos diques en la aplicación de leyes contra la delincuencia organizada brindarán una mayor seguridad jurídica frente a la aplicación arbitraria de los medios de lucha, tales como la ampliación de los plazos de investigación, el arraigo para investigación, los testigos colaborantes, las operaciones encubiertas y

entregas controladas, las intervenciones telefónicas y ambientales, y como ya lo mencionamos las investigaciones financieras. Los controles de la decisión, ya sean centralizados o descentralizados, internos o externos, son un elemento necesario que debe ser contemplado en la construcción de una estrategia nacional contra la delincuencia organizada” (10)

Aquí surge la pregunta ¿Es que hay una formula para saber cuando debe aplicarse el régimen de excepción? A eso voy.

VI.- EL GARANTISMO AL SERVICIO DE ADECUADAS POLÍTICAS SOCIALES Y CRIMINALES.

Para lograr la eficacia que al sistema de justicia le corresponde en los ámbitos de la política criminal y, porque no, social, sin abandonar por ello las garantías constitucionales, a continuación señalo algunas de los elementos indispensables en nuestra tarea jurisdiccional.

VI.1. La presunción de inocencia. Uno de los elementos básicos para optimizar la tarea jurisdiccional y que cumpla no solo con los niveles requeridos de justicia y de política criminal, resulta ser la observancia irrestricta del principio de presunción de inocencia. Es oportuno reconocer que estamos viviendo como jueces, en un mundo donde predomina la desconfianza, igualmente nos encontramos siendo parte de un sistema de justicia penal donde se privilegia el castigo; en aras de esa idea el proceso actual está diseñado para dictar sentencias condenatorias; parece ser que se advierten mayores logros del juzgador y menos inconvenientes, mientras se dé un mayor número de sentencias condenatorias. Ello no tendría nada de malo si estuviéramos completamente convencidos de que lo visto y lo resuelto en los procesos criminales sea lo más aproximado a la verdad histórica. Lamentablemente no es así, más bien la función se traduce con frecuencia en validar actuaciones de burda invención, ilógicas, deficientes o sin trascendencia criminológica. La justificación para validarlas descansa en una explicación que parece irrefutable: se dice que no hay otro remedio para evitar la libertad de tanto criminal suelto peligrosamente por las calles, con el consiguiente peligro para la sociedad.

En otras palabras, hemos optado por alejarnos de la presunción de inocencia pretextando que con eso no sólo auxiliamos a los investigadores y procuradores de justicia, a los que vemos como compañeros en el mismo objetivo, sino que de esa manera damos una mayor y mejor seguridad a la ciudadanía misma. Pensando en esa forma nos ubicamos en ese grupo de gente que, como lo señalan Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, tienen la *“persistente visión de que la seguridad pública requiere, para ser eficaz en la prevención o la persecución del delito, el sacrificio de los derechos fundamentales”* (11)

Los juzgadores, debemos tener presente que el principio de inocencia, más ahora que ya se incluye expresamente en la Constitución, nos va a obligar a revisar que las pruebas de cargo reúnan los mínimos requisitos no solo legales, sino de sentido común y de congruencia con la realidad.

V.2. La sana lógica. Para llegar a los niveles de convicción que implican dictar medidas menos o nada garantistas respecto a personas imputadas de cometer acciones de delincuencia organizada, se requiere de otro elemento: la sana lógica. No una lógica oficialista y convenenciera, sino la que sirve para darnos cuenta que el policía o el fiscal han traicionado los objetivos de su tarea. Es decir, debemos utilizar el sentido común necesario para reconocer la realidad de la vida cotidiana (que necesariamente es la materia de nuestras decisiones), incluso con un mayor apego a lo profundamente racional, a lo jurídicamente técnico, a lo científico y lo reflexivo, debe ser la ocasión propicia para hacer uso de nuestra preparación especializada y nuestra inteligencia.

De esa manera, realmente aplicando la razón, y no formulismos previamente diseñados, podremos obtener de otros operarios del sistema, mejores niveles de investigación, de indagación, de recaudación de pruebas, de demostración de los hechos y, obviamente, mejores niveles de debate, para aplicar el derecho de una forma conveniente, con apego a los objetivos sociales.

V.3.- La verdad y la justicia. Al aplicar los juzgadores la presunción de inocencia, la lógica, el ideal de la justicia de manera seria y comprometida, automáticamente dejarían de validar el trabajo deficiente de los investigadores, serían ellos los que se pondrían en evidencia. De esa manera impediremos que

nos presenten a nosotros, al estado y a la sociedad, resultados engañosos, acciones aparentes, simulaciones de combate a las grandes agrupaciones delictivas cuando sólo están sacrificando a víctimas del crimen o a los peones de las agrupaciones. Incluso muchas de las veces, lo hemos visto en nuestro trabajo, se inculpa a personas completamente ajenas a cualquier hecho delictuoso, a sujetos inocentes, honrados a quienes se les señala a veces de manera anónima como grandes capos de la droga o que los investigadores, por su propia voluntad y conveniencia, someten para extorsionarlos.

V.4.- Admitir la realidad.- Mucho de lo que hacemos, para hacerlo bien, tiene que fincarse en admitir nuestras realidades y tenerlas presentes en todo momento, con ello quiero decir que, a propósito del cambio legal, es el momento oportuno para hacer un giro en otros ámbitos que hemos dejado abandonados creyendo que nuestra labor se limitaba a cumplir con ciertas formulas previstas por el sistema normativo. Llegó pues la hora de reconocer realidades.

Las prácticas corruptas de algunos operadores del sistema de justicia penal son una realidad, lo mismo que las acciones ineficientes o las labores poco comprometidas con el interés social. Igualmente son cosas de todos los días las detenciones arbitrarias, las torturas para lograr confesiones, las irrupciones ilegales a los domicilios, los cateos donde se “siembra” algún objeto ilícito, la invención de culpables, la exageración en los hechos y en las consignaciones. Todo ello se desprende de otras circunstancias que son también evidentes realidades: una política criminal ineficaz, círculos cerrados de funcionarios que han hecho de la extorsión y de otras formas de corrupción un modo de “trabajo” que genera ganancias tan jugosas que el salario oficial queda como un mero acto simbólico; la filtración descarada de la delincuencia organizada en las instituciones del Estado, al grado tal que la propia forma de combatir el crimen de alguna manera se encuentra delineado por los propios criminales.

No es exageración lo que he aseverado si se considera que durante muchos años diversos órganos de autoridad encargados de la prevención y el combate a la delincuencia han estado haciendo como que trabajan, es decir, se han dedicado sobre todo a alimentar a los juzgados con “casos chatarra”, de poca

o ninguna relevancia para una adecuada política criminal, pero que levantan de manera espectacular las estadísticas y justifican la permanencia de los que integran esas instituciones y de quienes utilizan los números para ciertos fines que no deben ser objeto de análisis en este texto. (12)

Dentro de todo ese universo de realidades, no podemos negar una más de extraordinaria relevancia: el crecimiento desmesurado en México de la delincuencia organizada. La combinación de ambos elementos, con otros eternamente presentes en nuestra sociedad, ha creado el mejor caldo de cultivo para una inseguridad sin precedentes en todos los ámbitos del existir nacional.

Así pues, considerando los factores a los que anteriormente me he referido, es como podemos delimitar nuestra labor judicial frente a los casos de delincuencia organizada, de tal manera que la misma no se restrinja a una mera revisión de requisitos formales, sino entender que lo que hacemos va más allá de una tarea burocrática (en la noción más peyorativa del término). No podemos decir que es mucho lo que se espera de nosotros y que realmente no es posible obtener todo eso de una función que posiblemente es la de menos significado ante los problemas de impunidad, criminalidad e inseguridad que estamos enfrentando, lo cual merece mayor atención de otras instituciones. Sin embargo, si los jueces no somos más exigentes para la verdad, para la justicia, para el respeto de los derechos humanos, lo que hagan o dejen de hacer esas otras autoridades no podrá tener la trascendencia esperada, si los otros operarios saben que los juzgadores finalmente validaremos sus acciones, sin importar que no cumplan con los parámetros objetivamente convenientes. (13)

El marco de razones y situaciones antes descrito, obliga a los jueces a abandonar de una vez por todas, los modelos arcaicos de administración de justicia, éstos ya no pueden tener vigencia en nuestros tiempos; el juzgador no puede cerrar sus ojos a la realidad nacional imperante y a las viciadas formas de procurar y administrar justicia, menos aún cuando estamos en la antesala de un modelo penal globalizado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

(1)Extraído del texto del Curso Intermedio - Problemas en la Implementación de la Reforma Procesal Penal 2011, del Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal, del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Módulo 9, VÍCTIMA Y NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: DEL DISCURSO TEÓRICO A LA SATISFACCIÓN CONCRETA DE INTERESES EN EL PROCESO

(2)Extraído del texto del Curso Intermedio - Problemas en la Implementación de la Reforma Procesal Penal 2011, del Programa Interamericano de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal, del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Módulo 8, REFORMA PROCESAL Y SEGURIDAD CIUDADANA. IMPACTO Y CAMINOS DE ACCIÓN.

(3).- Visto en www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC. Mayo de 2011.

(4).- Ferrajoli, Luigi. Artículo “CRIMINALIDAD Y GLOBALIZACIÓN”. Revista “ESTUDIOS DE DERECHO”. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. | Universidad de Antioquia. Vol 65, No. 145 (2008).

(5).- Carbonell, Miguel. “¿Que son y para que sirven los Juicios Orales?”. Editorial Porrúa/UNAM.. Edición 2010.

(6) Vargas Viancos, Juan Enrique. “Lecciones aprendidas: Introducción de los juicios orales en Latinoamérica”. En el sitio www.juiciosorales.com/material/intro.pdf.

(7).- “El que pretende ser tratado como persona –según el maestro alemán- debe dar una garantía de que se va a comportar como tal, si en lugar de dar esa garantía, la misma es negada expresamente, el derecho penal que siempre es reacción, aunque medida, civilizada, pues se entiende impuesta contra los miembros de la comunidad, se convierte en una reacción de la sociedad ya no contra uno de sus individuos, sino contra un enemigo (Jakobs, Günter “Derecho Penal del Enemigo”).

(8).- Una postura crítica a los que se oponen a la inclusión de esas medidas restrictivas es la que tiene Gerardo Laveaga, quien aduce que la separación formal de la delincuencia común y la delincuencia organizada no afecta de manera

relevante el principio de igualdad, como dicen los representantes radicales del garantismo penal, pues de aceptar ese argumento, también deberemos admitir que afecta tanto como el hecho de que se trate de modo distinto a un niño de ocho años que a un joven de veinticuatro; que exista un fuero militar o que las mujeres tengan privilegios que los hombres no tienen. Visto en el artículo “¿Quién teme a la reforma penal”. Revista el Mundo del Abogado Núm. 108, Abril 2008.

(9) “En las legislaciones internas, destacan tres modelos de criminalización contra la delincuencia organizada, a) La *Conspiracy Law* del *Common Law*, b) La ley R.I.C.O. - *Racketeer Influenced and Corrupted Organization* de 1970 de los Estados Unidos de América; c) el modelo de la Ley *Rognoni-La Torre* de 1982 en Italia.

Otros modelos importantes de legislaciones contra la delincuencia organizada lo representan la legislación francesa, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de México de 1996 y la legislación colombiana en su artículo 186 de su Código Penal.

Las leyes contra la delincuencia organizada tienen por objeto sancionar a la delincuencia organizada y para ello construyen tipos penales especiales y nuevos medios de prueba, así como nuevas formas de admisibilidad y de evaluación de la prueba.” Edgardo Buscaglia, Samuel González Ruiz, Stefano Fumarulo, César Prieto Palma. **DELINCUENCIA ORGANIZADA Y TERRORISMO. SU COMBATE A TRAVÉS DE LA CONVENCION DE PALERMO**¹. Revista Universitaria de la Universidad Católica de Chile. Visto en septiembre de 2011 en el sitio www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528. Página 5.

(10) Edgardo Buscaglia, Samuel González Ruiz, Stefano Fumarulo, César Prieto Palma. **DELINCUENCIA ORGANIZADA Y TERRORISMO. SU COMBATE A TRAVÉS DE LA CONVENCION DE PALERMO**. Ya citada. Página 8.

(11) Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza “El abismo del sistema penal”. Revista Nexos, número 366 junio de 2008.

(12).- Según Guillermo Zepeda Lecuona, experto en estos temas, en México dedicamos entre el 70% y 80% a investigar, procesar y encarcelar a los autores de delitos menores, mientras el crimen organizado goza de cabal salud. Zepeda Lecuona, Guillermo. LOS RETOS DE LA EFICACIA Y LA EFICIENCIA EN LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO: MEJORAR LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO A TRAVÉS DE UNA INTENSA REFORMA Y DEL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LOS RECURSOS DISPONIBLES. Visto en el sitio: www.cidac.org.

(13).- El ya citado Miguel Carbonell, dice sobre este punto:

“No se trata solamente de la no existencia de vías jurisdiccionales internas para proteger los derechos sociales, sino en general de funcionamiento deficiente del poder encargado por mandato constitucional de proteger los derechos fundamentales. El Poder Judicial federal, a pesar de que en los últimos años ha sido modernizado de forma importante, sigue actuando de manera poco

“comprometida” (por decirlo de algún modo) con los derechos”. Carbonell Miguel “Los derechos fundamentales en México”. Editorial Porrúa/UNAM/CND. Edición 2009.

Algo parecido opina el argentino Alberto Binder:

“También hemos visto que el problema de la corrupción del sistema judicial no sólo se refiere a su situación interna sino que también tiene que ver con el modo como reaccionan las instituciones judiciales frente a la corrupción en otras áreas del Estado. Si su actuación es ineficaz, ya sea porque participa de esos actos corruptos o por su tradicional ineficiencia, de todos modos la ciudadanía lo computará a la percepción total que tiene del sistema. El proceso de reforma judicial debe ocuparse especialmente de este tema. Es posible que, en los próximos años, la mejor oportunidad que tenga el sistema judicial de recuperar credibilidad y la confianza de los ciudadanos esté vinculada a su contribución en la resolución del problema de la corrupción de los funcionarios públicos”. Corrupción y sistemas judiciales. Revista “Sistemas Judiciales” número 11 octubre 2006. Publicación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.